

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 061

Fecha: 02/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 7:00

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2006 00129	Ordinario	LUZ MARY FARFÁN MURCIA	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN	Auto ordena entregar títulos ORDENAR QUE LOS TÍTULOS Y DEPÓSITOS JUDICIALES SEÑALADOS EN AUTO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2017 EN FAVOR DE BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN LE SEAN PAGADOS A DICHA ENTIDAD BANCARIA A	01/09/2020	84	3
41001 4003002 2017 00324	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	ELCY YUBELY ROJAS DIAZ	Auto decide recurso 1. NO REPONER 2. POR SECRETARÍA CONTABILIZAR EL TÉRMINO CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA EN EL NUMERAL 2 DEL AUTO ADIADO EL 04 DE MARZO DE 2020	01/09/2020	36-37	1
41001 4003002 2017 00537	Divisorios	ROCIO MEDINA DUSSAN	GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSÁN	Auto ordena entregar títulos APROBAR EL PAGO REALIZADO POR LA DEMANDADA A FAVOR DEL DEMANDANTE JHON MAURICIO SILVA DUSSÁN 2.- ADJUDICAR A GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSÁN LA CUOTA PARTE CORRESPONDIENTE AL 25%	01/09/2020	56-26	1BIS
41001 4003002 2018 00461	Verbal	GLORIA PEREZ TOVAR Y OTROS	DANIEL LUCIANO JARAMILLO ROJAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda 1. ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROPUESTA POR IL EXTRA CONTRACTUAL. 2. DE LA PRESENTE QUEDA NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA EN ESTADO. 2. CORRER	01/09/2020	32-23	1BIS
41001 4003002 2018 00559	Ejecutivo Singular	PISCICOLA LA PENSION EU	ALFONSO MALDONADO Y OTRO	Auto suspende proceso PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO QUE HACE PISCÍCOLA LA PENSIÓN EU A FAVOR DE YIBER GEIVER IRIRA BONILLA, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CONTRATO DE CESIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.	01/09/2020		
41001 4003002 2020 00231	Sucesion	CARLOS IVAN SUAZA CUADRADO	MARIA ENMA CUADRADO	Auto inadmite demanda 1., INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	01/09/2020	19	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Neiva-Huila

Neiva, 10 1 SEP 2020

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso ordinario
Dde: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO- EN LIQUIDACION
Ddo: Luz Mary Farfán Murcia y otro
Rad. 410014003002-2006-00129-00

La SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A., a través de apoderado judicial, solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO - EN LIQUIDACION, en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION'.

Para el efecto, allega copia del respectivo contrato de fiducia mercantil irrevocable celebrado entre el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION Y FIDUAGRARIA S.A.

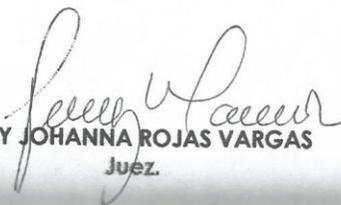
La anterior información es corroborada por la Superfinanciera de Colombia, tal y como se puede observar a folio 77.

Así las cosas, se ha de ordenar que los títulos judiciales relacionado en auto de fecha 10 de octubre de 2017 (fl. 36), a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO- EN LIQUIDACION, sean pagado La SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ORDENAR que los títulos y depósitos judiciales señalados en auto de fecha 10 de octubre de 2017 (fl. 36), **en favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION, le sean pagados a dicha entidad bancaria, a través de La SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION.

NOTIFIQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
Demandado: ELCY YUBELY ROJAS DIAZ
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00324-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, 01 SEP 2020

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado el 4 de marzo de 2020 y visto a folio 20 del Cuaderno 1.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 4 de marzo de 2020, el Despacho negó la solicitud elevada por la parte actora relativa a tener notificada por conducta concluyente a la señora ELCY YUBELY ROJAS DIAZ, por no ajustarse a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Sin embargo, alega el recurrente, que contrario a lo expuesto por el despacho, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2018, por lo que, la demandada tenía pleno conocimiento del proceso de la referencia y del contenido del mandamiento de pago.

De ahí que al ser el mandamiento de pago la primera actuación surtida dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, se infiere que la señora ELCY YUBELY ROJAS DIAZ, conoce claramente el contenido y las sumas adeudadas, situación que conlleva a realizar un acuerdo de pago y a solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso.

Destaca que la solicitud de suspensión del proceso "...está directamente relacionado con el auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso, pues no sería viable suspender algo que no ha nacido a la vida jurídica".

Así mismo indica el recurrente que el despacho debe realizar un control de legalidad al proceso de la referencia, en razón a que omite pronunciarse mediante auto frente a la solicitud de suspensión del proceso y la reanudación del mismo, dado que al plenario únicamente obra una constancia secretarial en la cual se expone que el término de suspensión del proceso venció el día 21 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, solicita al despacho reponer el auto que negó la notificación por conducta concluyente de la demandada y se realice el control de legalidad al proceso de la referencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

La finalidad de las notificaciones es dar cumplimiento al principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones judiciales o administrativas, a fin de que puedan ser controvertidas a través de los recursos establecidos por la ley, por quienes resulten afectados con la decisión.

Con ello, se garantiza el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

El artículo 289 del Código General del Proceso, dispone que *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones"*.

A su vez el artículo 290 ibídem, indica que *"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo"*.

Al respecto, *"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"*¹. (Negrilla fuera del texto original).

Centrándonos en el tema de la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 ibídem, reza *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente** durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."* (Exaltación literal del despacho).

Ahora bien, sostiene el recurrente que contrario a lo manifestado por el despacho, se infiere que la demandada ELCY YUBELY ROJAS DIAZ, conoce claramente el contenido del mandamiento de pago, en razón que mediante

¹ Sentencia T-025/2018



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

escrito de fecha 21 de noviembre de 2018 se solicitó de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia, y al ser la orden de pago la primera providencia que se profiere dentro de un proceso ejecutivo, es lógico que conozca su contenido.

Frente al tema de la notificación por conducta concluyente, la Corte Suprema de Justicia en SC18555-2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, señaló:

“Como se aprecia, la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, ora de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo **reconoce expresamente**.
- b) Cuando **la menciona** en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.
- c) Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.
- d) Cuando otorga poder a un abogado.
- e) Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

En esas circunstancias, es dable deducir que la persona a quien debía notificarse una determinada providencia, la conoce, aunque en momentos diferentes, así:

a) En los supuestos de que el interesado **admite expresamente que tiene conocimiento del respectivo proveído, o de que lo mencione**, ya sea por escrito o en audiencia o diligencia, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida “en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”.

b) Si la cuestión es el retiro del expediente, “desde el vencimiento del término para su devolución”.

c) En el caso del otorgamiento de poder, a partir del “día en que se notifique el auto que reconoce personería”.

d) Y cuando se declare “la nulidad por indebida notificación”, el “día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

5.3.3. Por lo que aquí habrá de decidirse, debe llamarse la atención sobre la segunda de tales hipótesis, esto es, el evento de que el interesado “mencione” la providencia que debe informársele.

Basta, pues, que él **se refiera a ella en un escrito que lleve su firma**, o en audiencia o diligencia, quedando constancia de ello en la respectiva acta, para que pueda afirmarse la presunción de que se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

trata, a partir de la fecha de presentación del respectivo documento o de realización de los indicados actos." (negrilla del despacho).

Conforme a lo anterior, para el caso en estudio, revisada detalladamente la solicitud de suspensión del proceso vista a folio 16 del cuaderno principal, no se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados por el mentado artículo 301, puesto que la demandada no **manifiesta** que conoce el contenido del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2017, es más, **ni siquiera lo menciona**, resultando impropio tenerla por notificada, por simples afirmaciones del apoderado de la parte actora.

Cabe recordar, que art. 133 del Código General del Proceso, establece como una de las causales de nulidad "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Respecto al tema de la suspensión del proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso, dispone que el juez, decretará la suspensión del proceso, si antes de dictarse sentencia "las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (...)" (subrayado del despacho), sin embargo, para el caso en estudio, al NO encontrarse trabada la litis, toda vez que el auto de mandamiento de pago no se encuentra debidamente notificado a la demanda, para el despacho no es procedente atender una solicitud por quien no es parte formalmente aún parte dentro del proceso.

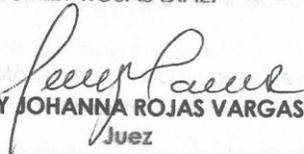
Así las cosas, y al encontrarse ajustadas a derecho las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, resulta improcedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. NO REPONER el auto adiado el 4 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por secretaria, contabilícese el término concedido a la parte actora en el numeral 2 del auto adiado 4 de marzo de 2020, a fin de que la parte actora proceda a realizar la notificación efectiva del mandamiento de pago a la demandada ELCY YUBELY ROJAS DIAZ.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: ROCIO MEDINA DUSSAN EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE CURADORA DEFINITIVA DE JHON MAURICIO SILVA DUSSAN
Demandado: GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN
Providencia: SENTENCIA
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00537-00

Neiva, 10 1 SEP 2020.**ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso divisorio propuesto por **ROCIO MEDINA DUSSAN**, en nombre propio y en calidad de curadora definitiva de **JHON MAURICIO SILVA DUSSAN**, contra **GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN**, de conformidad con el artículo 414 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Los señores **ROCIO MEDINA DUSSAN**, **JHON MAURICIO SILVA DUSSAN**, y **GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN**, son propietarios inscritos en común y proindiviso, los dos primeros del 25% cada uno y la última del 50% del inmueble ubicado en la Calle 7 N° 24 A - 28 Apartamento 101 del Barrio La Gaitana del municipio de Neiva, con un área de terreno de 81.00 mts² y área construida en propiedad horizontal de 117.47 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-159760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, código catastral 01-05-0000-0775-0902-9-00-00-0035, el cual se encuentra alinderado así:

"Partiendo del punto 1 localizado en el extremo NOR-OCCIDENTAL del mismo apartamento 101, se sigue hacia el SUR en líneas discontinuas, columnas de por medio hasta el punto 2, en longitud de catorce punto ochenta metros (14.80 ML), lindado con el muro de casa de habitación distinguida con la nomenclatura (24 A - 16) de la calle 7, de por medio, muros y columnas propias del BIFAMILIAR DE LA GAITANA; se gira hacia el ORIENTE, se sigue en línea discontinua, columnas de por medio hasta el punto 3, lindando en extensión de ocho punto ochenta (8.80 ML) con el muro de la casa ubicada en la Calle 6 N° 24 A - 25, de por medio y columnas propias del BIFAMILIAR; se gira hacia el NORTE, y se avanza catorce punto ochenta metros (14.80 ML) en línea discontinua, lindando con casa de la señora AURA ROBINIS DE BARRERA, con nomenclatura 24 A - 16 de la Calle 7, de por medio muro carguero y columnas comunes del BIFAMILIAR. Se gira hacia el OCCIDENTE, se sigue en línea recta hasta el punto N° 5, en longitud de dos puntos setenta metros (2.70 ML) lindando con el antejardín de uso exclusivo del mismo apartamento 101 el cual a su vez linda con el andén que da a la calle 7. Se gira hacia el SUR, se avanza en línea discontinua columnas de por medio en longitud de cuatro puntos veinticinco metros (4.25 ML), hasta encontrar el punto 6, lindando con la escalera de acceso al apartamento 201 de por medio muros propios de cada apartamento. Se gira hacia el OCCIDENTE, y se avanza en línea recta y longitud de dos puntos noventa metros (2.90 ML) hasta el punto 7, lindando con las escaleras de acceso al apartamento 201 de por medio muros propios de cada apartamento. Se gira hacia el NORTE, y se avanza uno



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

punto cuarenta metros (1.40 ML) en línea recta hasta encontrar el punto 8, lindando con las escaleras de acceso al apartamento 201 muros propios de cada apartamento. Se gira hacia el ORIENTE, y se avanza en línea recta hasta el punto 9, en longitud de uno punto cuarenta y cinco metros (1.45 ML) lindando con escaleras de acceso al apartamento 201 de por medio muros propios de cada apartamento. Luego giramos hacia el NORTE, y se avanza uno punto veinte metros (1.20 ML) en línea recta hasta el punto 10, lindando con las escaleras de acceso al apartamento 201 de por medio muros propios de cada apartamento. Se gira nuevamente hacia el OCCIDENTE, y se avanza en línea recta de uno punto sesenta metros (1.60 ML), hasta encontrar el punto 11 lindando con el hall de acceso al apartamento 201 de por medio muro de fachada común del BIFAMILIAR. Luego se gira hacia el NORTE, y se avanza uno punto cuarenta metros (1.40 ML), en línea recta hasta el punto 12, lindando con el hall de acceso al apartamento 201, de por medio muro de fachada común BIFAMILIAR. Finalmente, se gira hacia el OCCIDENTE, y se avanza dos punto setenta metros (2.70 ML), en línea recta hasta el punto 1, lindando con el antejardín de uso exclusivo del mismo apartamento 101, el cual a su vez linda con el andén que da a la calle 7.

CENIT: Con placa de entepiso que da al apartamento 201.

NADIR: Con el terreno de propiedad común del BIFAMILIAR LA GAITANA.

PORCENTAJE DE COPROPIEDAD: 49.80%¹

El inmueble descrito fue adquirido por los condueños mediante adjudicación de la sucesión de la causante JUDITH DUSSAN DE SILVA, a través de la Escritura Pública N° 2763 del 30 de noviembre de 2016, de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva.

Los demandantes **ROCIO MEDINA DUSSAN**, en nombre propio y en calidad de curadora de **JHON MAURICIO SILVA DUSSAN**, avaluaron el inmueble comercialmente en la suma de \$251.385.800, y pretenden bajo el presente trámite la venta en pública subasta del inmueble, para que su producto sea dividido entre los condueños de conformidad con su derecho de cuota, a su vez, pretende se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 2 de noviembre de 2017, se admitió la demanda y se dispuso conceder licencia previa a la señora **ROCIO MEDINA DUSSAN**, para enajenar la cuota parte del inmueble ubicado en la Calle 7 N° 24 A – 28 Apartamento 101 del Conjunto Bifamiliar La Gaitana, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-159760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de **JHON MAURICIO SILVA DUSSAN**.

Notificada personalmente la demandada **GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN**, a través de su apoderado judicial (Folio 64 C1), contestó la demanda y propuso la excepción de mérito denominada "Solicitud de autorización para venta del inmueble sin el cumplimiento de los requisitos de ley".

¹ Escritura Pública No. 2763 del 30 de noviembre de 2016, de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Vencido el término de traslado de la excepción, por auto de fecha 11 de julio de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, en la que se resolvería sobre la licencia previa y la procedencia de la venta del bien en pública subasta.

El día 5 de septiembre de 2019, se realizó la inspección judicial al inmueble objeto de la litis y se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, sin embargo, la parte demandada desistió de la excepción propuesta y de común acuerdo, las partes solicitaron al despacho que se decretara de oficio la elaboración de un tercer dictamen pericial, con el fin de determinar el valor del avalúo real del inmueble objeto de la litis.

Allegado el dictamen pericial por el auxiliar de la justicia José Adelmo Campos Perdomo, se fijó nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso.

En audiencia de fecha 26 de noviembre de 2019, se dispuso:

"PRIMERO. DECRETAR LA VENTA del inmueble ubicado en la Calle 7 N° 24 A - 28 Apartamento 101 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-159760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el producto de la venta se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos de cuota.

Para el efecto el avalúo corresponderá al señalado en el dictamen pericial rendido por el auxiliar señor José Adelmo Campos Perdomo, esto es la suma \$189.354.464 M/CTE.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el secuestro del inmueble en virtud a lo manifestado por las partes.

TERCERO. SIN CONDENA en costas.

CUARTO. De la opción de compra manifestada por la parte demandada, se resolverá una vez vencido el término de los tres (3) días señalados por el artículo 414 del Código General del Proceso.

QUINTO. Por secretaría se ordena que dicho término se contabilice y una vez vencido, se resolverá respecto de la opción de compra.

SEXTO. CONCEDER LICENCIA DEFINITIVA a ROCIO MEDINA DUSSAN para enajenar la cuota parte del bien inmueble ubicado en la Calle 7 N° 24 A - 28 Apartamento 101 del Conjunto Bifamiliar La Gaitana de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-159760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, correspondiente a la cuota parte que le pertenece de JOHN MAURICIO SILVA DUSSAN, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. De no cumplirse en su oportunidad la opción de compra, la venta se realizará mediante pública subasta."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2020², se aceptó la opción de compra realizada por la señora GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN frente al derecho de cuota (25%) de propiedad de JOHN MAURICIO SILVA DUSSAN, y se ordenó consignar la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$47.338.616), correspondiente al precio de la cuota parte (25%) del señor JOHN MAURICIO SILVA DUSSAN, de conformidad con valor del avalúo comercial.

Cabe resaltar que únicamente se aceptó la opción de compra de la cuota parte (25%) de JOHN MAURICIO SILVA DUSSAN, en razón a que mediante Escritura Pública N° 3337 del 15 de noviembre de 2019 de la Notaria Quinta de Neiva, se protocolizó la compraventa que realizara la demandada GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN, de los derechos de cuota (25%) correspondientes a la demandante ROCIO MEDINA DUSSAN, tal como se desprende de la anotación N° 8 del Certificado de Matriculación Inmobiliaria N° 200-159760 (Folios 342 al 344 del Cuaderno 1 Bis).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la demandada GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN, allegó escrito aportando la consignación de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$47.338.616), tal como se advierte a folio 248 al 250 del C1 Bis.

Corolario de lo anterior, efectuada la consignación por parte de la demandada GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN, del valor del derecho de cuota (25%) de propiedad de JOHN MAURICIO SILVA DUSSAN, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 7 N° 24 A – 28 Apartamento 101 del Conjunto Bifamiliar La Gaitana de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-159760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, tal como fue ordenado en auto adiado 20 de enero de 2020, es del caso proferir sentencia adjudicando el derecho a la compradora GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN, y la entrega del valor correspondiente de la cuota parte del demandante **JHON MAURICIO SILVA DUSSAN**, a través de su curadora **ROCIO MEDINA DUSSAN**, considerando que se han cumplido los requisitos de ley, tal como lo dispone el artículo 414 del Código General del Proceso, que reza:

“...Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.”

Corolario a lo anterior, se tiene que la comunidad terminará con esta sentencia en la que se adjudicará a la señora **GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN** la cuota parte de que es propietario el señor **JHON MAURICIO SILVA DUSSAN**, del inmueble ubicado en la Calle 7 N° 24 A – 28 Apartamento 101 del Conjunto Bifamiliar La Gaitana de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-159760 de

² Folio 246 C1 BIS



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, convirtiendo aquella en la única propietaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. APROBAR EL PAGO realizado por la demandada **GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN**, a favor del demandante **JHON MAURICIO SILVA DUSSAN**, por la suma de \$47.338.616, para adjudicarse la cuota parte que este posee del inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-159760 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2. ADJUDICAR a GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN, la cuota parte correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del cual es titular el señor **JHON MAURICIO SILVA DUSSAN**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 7 N° 24 A – 28 Apartamento 101 del Conjunto Bifamiliar La Gaitana de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-159760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, código catastral 01-05-0000-0775-0902-9-00-00-0035, con un área privada en Propiedad Horizontal de 117.47 metros cuadrados, el cual se encuentra alinderado así:

"Partiendo del punto 1 localizado en el extremo NOR-OCCIDENTAL del mismo apartamento 101, se sigue hacia el SUR en líneas discontinuas, columnas de por medio hasta el punto 2, en longitud de catorce punto ochenta metros (14.80 ML), lindado con el muro de casa de habitación distinguida con la nomenclatura (24 A – 16) de la calle 7, de por medio, muros y columnas propias del BIFAMILIAR DE LA GAITANA; se gira hacia el ORIENTE, se sigue en línea discontinua, columnas de por medio hasta el punto 3, lindando en extensión de ocho punto ochenta (8.80 ML) con el muro de la casa ubicada en la Calle 6 N° 24 A – 25, de por medio y columnas propias del BIFAMILIAR; se gira hacia el NORTE, y se avanza catorce punto ochenta metros (14.80 ML) en línea discontinua, lindando con casa de la señora AURA ROBINIS DE BARRERA, con nomenclatura 24 A – 16 de la Calle 7, de por medio muro carguero y columnas comunes del BIFAMILIAR. Se gira hacia el OCCIDENTE, se sigue en línea recta hasta el punto N° 5, en longitud de dos puntos setenta metros (2.70 ML) lindando con el antejardín de uso exclusivo del mismo apartamento 101 el cual a su vez linda con el andén que da a la calle 7. Se gira hacia el SUR, se avanza en línea discontinua columnas de por medio en longitud de cuatro puntos veinticinco metros (4.25 ML), hasta encontrar el punto 6, lindando con la escalera de acceso al apartamento 201 de por medio muros propios de cada apartamento. Se gira hacia el OCCIDENTE, y se avanza en línea recta y longitud de dos puntos noventa metros (2.90 ML) hasta el punto 7, lindando con las escaleras de acceso al apartamento 201 de por medio muros propios de cada apartamento. Se gira hacia el NORTE, y se avanza uno punto cuarenta metros (1.40 ML) en línea recta hasta encontrar el punto 8, lindando con las escaleras de acceso al apartamento 201 muros propios de cada apartamento. Se gira hacia el ORIENTE, y se avanza en línea recta hasta el punto 9, en longitud de uno punto cuarenta y cinco metros (1.45 ML) lindando con escaleras de acceso al apartamento 201 de por medio muros propios de cada apartamento. Luego giramos hacia el NORTE, y se avanza uno punto veinte metros (1.20 ML) en línea recta hasta el punto 10, lindando con las escaleras de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

acceso al apartamento 201 de por medio muros propios de cada apartamento. Se gira nuevamente hacia el OCCIDENTE, y se avanza en línea recta de uno punto sesenta metros (1.60 ML), hasta encontrar el punto 11 lindando con el hall de acceso al apartamento 201 de por medio muro de fachada común del BIFAMILIAR. Luego se gira hacia el NORTE, y se avanza uno punto cuarenta metros (1.40 ML), en línea recta hasta el punto 12, lindando con el hall de acceso al apartamento 201, de por medio muro de fachada común BIFAMILIAR. Finalmente, se gira hacia el OCCIDENTE, y se avanza dos puntos setenta metros (2.70 ML), en línea recta hasta el punto 1, lindando con el antejardín de uso exclusivo del mismo apartamento 101, el cual a su vez linda con el andén que da a la calle 7.

CENIT: Con placa de entrepiso que da al apartamento 201.

NADIR: Con el terreno de propiedad común del BIFAMILIAR LA GAITANA.

PORCENTAJE DE COPROPIEDAD: 49.80%³

3. INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-159760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, declarando como única propietaria a la demandada GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSAN.

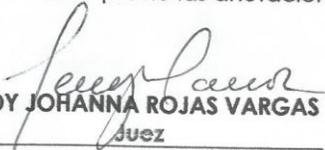
4. ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-159760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiése.

5. ORDENAR el pago del título de depósito judicial N° 439050000994997 por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$47.338.616), a favor del demandante **JHON MAURICIO SILVA DUSSAN**, representado por su curadora definitiva **ROCIO MEDINA DUSSAN**, a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE PEREZ RIOS**, quien cuenta con facultades para recibir.

6. COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva⁴, para los fines que estime pertinentes, anexando copia de esta providencia.

6. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

³ Escritura Pública No. 2.763 del 30 de noviembre de 2016, de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.

⁴ Donde se adelantó el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Remoción de Curador propuesto por ROCIO MEDINA DUSSAN siendo interdicto JHON MAURICIO SILVA DUSSA. Rad: 4100131 1000420160015300.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: GLORIA PEREZ TOVAR Y OTROS
Demandado: GUSTAVO TRUJILLO PASTRANA Y OTROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00461-00

Neiva, 01 SEP 2020.

Dentro del término legal concedido por el Artículo 93 del Código General del Proceso, la parte actora ha solicitado reforma de la demanda alterando las partes en el presente asunto, incluyendo un nuevo demandante.

ANTECEDENTES

Los señores GLORIA PEREZ TOVAR Y SAMUEL FERNANDO LAZARO LEON, actuando en nombre propio y representación del menor SAMUEL ARTUNDUAGA LAZARO, y CAROLINA RODRIGUEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, presentan demanda -VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-, contra GUSTAVO TRUJILLO PASTRANA, DANIEL LUCIANO JARAMILLO ROJAS, TRANSPORTES @ NEIVA SAS y la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que se les declare civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 14 de febrero de 2016.

Admitida la demanda mediante auto de fecha 25 de julio de 2018, y notificados los demandados, la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., propuso las excepciones previas denominadas "Indebida Representación del Menor, indebida identificación de los demandados e indebida acreditación de representación legal".

Mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2019, se dispuso declarar probada la excepción denominada "INDEBIDA REPRESENTACION DEL MENOR", ordenando excluir a SAMUEL ARTUNDUAGA LAZARO, y tener únicamente como parte demandante a GLORIA PEREZ TOVAR, SAMUEL FERNANDO LAZARO LEON y CAROLINA RODRIGUEZ PEREZ. Auto recurrido por la parte actora y confirmado mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020.

El día 2 de marzo de 2020, la parte actora radicó escrito a través del cual formuló reforma a la demanda, con el fin de incluir un nuevo demandante -alteración de las partes en el proceso-.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, prevé:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Exaltación literal del despacho)

En consecuencia a fin de admitir la reforma de la demanda, se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

Veamos:

La reforma de la demanda: se presentó en la oportunidad legal correspondiente, esto es, el 2 de marzo de 2020, y a la fecha no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El documento a través del cual la parte actora modifica la demanda, adiciona un demandante, esto es, el menor SAMUEL ARTUNDUAGA LAZARO, representado por su progenitora PAOLA FERNANDA LAZARO PEREZ, por lo que el Juzgado considera que debe aceptarse la reforma del libelo demandatorio.

Sea esta la oportunidad para advertir que mediante autos de fecha 25 de Julio de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, y de fecha 23 de octubre de 2019, a través del cual se resolvió las excepciones previas, por error de transcripción, se admitió la demanda en favor de SAMUEL ARTUNDUAGA LAZARO, sin que el mismo estuviere incluido como parte actora dentro de la demanda, por lo que dicho yerro de transcripción, será



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

corregido, atendiendo a lo dispuesto por el art. 132 del Código G. del Proceso, indicándose clara y correctamente quien integra la parte demandante.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA PRESENTE DEMANDA –VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- propuesta por **GLORIA PEREZ TOVAR, CAROLINA RODRIGUEZ PEREZ y el menor SAMUEL ARTUNDUAGA LAZARO** representado por su progenitora PAOLA FERNANDA LAZARO PEREZ, contra GUSTAVO TRUJILLO PASTRANA, DANIEL LUCIANO JARAMILLO ROJAS, TRANSPORTES @ NEIVA SAS y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En consecuencia, se dispone:

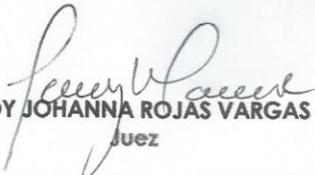
A. Notificar por estado esta providencia a las partes, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

B. Correr traslado a los demandados **GUSTAVO TRUJILLO PASTRANA, DANIEL LUCIANO JARAMILLO ROJAS, TRANSPORTES @ NEIVA SAS y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por la mitad del termino inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que la parte demandante se encuentra conformada UNICAMENTE por **GLORIA PEREZ TOVAR, CAROLINA RODRIGUEZ PEREZ y el menor SAMUEL ARTUNDUAGA LAZARO** representado por su progenitora PAOLA FERNANDA LAZARO PEREZ.

Una vez vencido los términos señalados en el literal b del numeral primero de esta providencia, regrese inmediatamente el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Piscícola la Pensión EU.
Demandado: Alfonso Maldonado Nieto y otra.
Radicación: 41001-40-03-008-2018-00555-00.
Interlocutorio.

Neiva, 01 SEP 2020.

Mediante escrito que antecede se recibe contrato de cesión del crédito que aquí se ejecuta, realizado por Piscícola La Pensión EU a favor de Yiber Geiver Iriá Bonilla, en el cual se señala que la misma se realiza por la totalidad del crédito que aquí se ejecuta a cargo de Alfonso Maldonado Nieto y Leidy Mercedes Narváez Sepúlveda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil.

De otro modo, el cesionario allega poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso a favor de la abogada Libia Judith Tovar Estrella, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería para los efectos señalados en el poder a ella otorgado.

Finalmente, el cesionario solicita la suspensión del proceso con el fin de que los demandados adelanten las diligencias necesarias para lograr el pago de la obligación, solicitud que fue coadyuvada por la parte demandada en escrito presentado el 31 de agosto de 2020, en donde se aclara además que el término por el cual se solicita la suspensión es por 6 meses, toda vez que en el escrito allegado por el cesionario no se indicaba si el término se trataba de días, meses o años.

Al respecto deberá indicarse que el artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral 2 señala que la solicitud de suspensión debe ser pedida por las partes de común acuerdo y por tiempo determinado, requisito que se encuentran reunidos tal y como ya se indicó, por lo que la solicitud resulta procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace **PISCÍCOLA LA PENSIÓN EU** a favor de **YIBER GEIVER IRIRA BONILLA**, en los términos señalados en el contrato de cesión que obra en el expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de **YIBER GEIVER IRIRA BONILLA** a la abogada **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder.

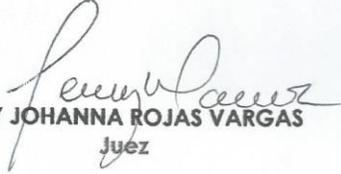


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

TERCERO: SUSPENDER el proceso por seis (6) meses, que se contarán a partir de la presentación de la solicitud de suspensión por parte del demandado¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

1 31 de agosto de 2020



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION DOBLE INTESTADA
Causantes:	ABELARDO SUAZA CAMACHO y MARIA EMMA CUADRADO
Demandante:	CARLOS IVAN SUAZA CUADRADO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00231-00

Neiva, 10 1 SEP 2020

Una vez analizada la presente demanda de **SUCESION DOBLE INTESTADA** de los causantes **ABELARDO SUAZA CAMACHO y MARIA EMMA CUADRADO**, propuesta por **CARLOS IVAN SUAZA CUADRADO**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° **200-28689** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, único bien relicto, es del 11 de marzo de 2020, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra vigente, debiendo aportar el mismo con fecha de expedición reciente.
2. No se allega el certificado de avalúo catastral del único bien inmueble inventariado actualizado, para efectos de determinar la cuantía en este asunto (arts. 26 numeral 5, 82 numeral 9, 489 numeral 6 del C. G.P).
3. Se acompaña la demanda con los registros civiles de nacimiento de **CARLOS IVAN SUAZA CUADRADO, ARGEMIRO, LUIS EDUARDO, HERMINZO y OLGA SUAZA GONZALEZ**, en los cuales se anotan como padre al causante **ABELARDO SUAZA CAMACHO (QEPD)**, sin embargo, dichos documentos **NO** gozan del reconocimiento voluntario del padre, por lo que no está acreditado que el señor **SUAZA CAMACHO** sea el padre de los señores **SUAZA CUADRADO**, debiéndose allegar la prueba que acredite dicho grado de parentesco.

Cabe resaltar que del registro civil de matrimonio de los señores **ABELARDO SUAZA CAMACHO y MARIA EMMA CUADRADO** no se desprende claramente existan hijos legitimados mediante dicho acto.
4. No reúne el requisito establecido en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, consistente en indicar el número de identificación del demandante.
5. Omite indicar la parte actora la dirección electrónica o el canal digital donde recibirá notificaciones el demandante y los demás herederos, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. No allega el Registro Civil de nacimiento de **GLADIS SUAZA GONZALEZ y MARIA GLADYS SUAZA GONZALEZ**, o documento ideo mediante el cual se acredite el parentesco de estas para con los causantes, infringiendo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

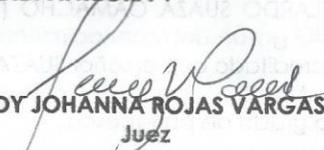
7. Omite aportar la prueba de la defunción de la señora MARIA GLADYS SUAZA GONZALEZ, así como los nombres y dirección física y electrónica de sus herederos determinados para que se hagan parte dentro del presente asunto.
8. Del Folio de matricula inmobiliaria No. 200-28689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se advierte la existencia de otra heredera- LUZ MIRYAM CAMACHO CUADRADO. Por lo tanto, deberá allegar el documento que acredita el parentesco de esta con los causantes, informando la dirección física y electrónica donde recibe notificación.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de demanda de **SUCESION DOBLE INTESTADA** de los causantes **ABELARDO SUAZA CAMACHO** y **MARIA EMMA CUADRADO**, propuesta por **CARLOS IVAN SUAZA CUADRADO**, a través de apoderado judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría